

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho temporal	Partida arancelaria	Mercancía	Derecho temporal
85.02.A	potencia máxima hasta 2 Kw, incluso con su regulador electrónico ...	12 por 100	Ex. 29.35.Q.XIV	Carbendazima (ISO); paraquat (ISO); benomilo (ISO); ácido tricloroisocianúrico y los cloroisocianuratos de sodio o de potasio ...	10 por 100
85.21.D.II.b.2	Imanes permanentes cerámicos imantados o no, con sección en forma de fragmento de corona circular de arco inferior a 180° (tipo «teja»), destinados exclusivamente a la fabricación de motores de corriente continua o generadores ...	5 por 100	Ex. 29.42.C.VII.b	Alcaloides y derivados de la eburnamenina o de la aspidospermidina (vincamina, eburnamenina o vincamonina, tabersonina, vincadiformina, etc.) ...	5 por 100
86.02.B.II.a.2.bb.33	Diodos apilados tipo miniatura (12 por 4 milímetros máximo) de alta tensión (mínimo 3.000 voltios), para la fabricación de multiplicadores de tensión para tubos de rayos catódicos ...	Libre.	Ex. 85.20.C.I	Casquillos (bases) para lámparas eléctricas ...	25 por 100
92.13.A	Aeronaves de peso en vacío igual o superior a 2.000 kilogramos e inferior a 15.000 kilogramos, con uno o dos motores de reacción con tracción máxima al despegue por motor superior a 500 kilogramos ...	Libre.	<b>28342</b> REAL DECRETO 2308/1984, de 26 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario para la importación de papel soporte para papel carbón (P. A. 48.01.P.VII).		
92.13.D	Cabezas lectoras de sonido para cintas magnéticas ...	Libre.	El Decreto 999/1980, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.		
92.13.D	Cabezas lectoras, grabadoras o borradoras de imagen o de imagen y sonido para cintas magnéticas, cabezas grabadoras o borradoras de sonido para cintas magnéticas ...	Libre.	Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario para la importación del producto que se señala en el artículo 1.º del presente Real Decreto.		
92.13.D	Mecanismos completos de accionamiento de cintas o cabezas magnéticas para sonido o sonido e imagen ...	Libre.	En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1984,		
92.13.D	Mecanismo de alimentación y expulsión de cassette en los aparatos de vídeo ...	Libre.	<b>DISPONGO:</b>		
92.13.D	Brazos completos para tocadiscos, con exclusión de la cápsula lectora ...	Libre.	Artículo 1.º Se establece un contingente arancelario con derechos del 9,8 por 100 para la importación de 750 toneladas de papel soporte para papel carbón, tal y como se señala en el anexo del presente Real Decreto.		
92.13.D	Bastidores, piezas frontales, cajas o muelles y sus partes, de materias plásticas, desprovistos de elementos electrónicos de cualquier clase ...	Libre.	Art. 2.º El plazo de vigencia del contingente a que hace referencia el artículo 1.º será de 1 de enero a 30 de junio de 1985.		
Ex. 29.25.B.I.t)2	b) Elevaciones de derechos:		Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.		
Ex. 29.25.B.II.c	Alacloro (ISO); Diuron (ISO) ...	10 por 100	Art. 4.º La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.		
Ex. 29.31.B.III.c	Clorotoluron (ISO) ...	10 por 100	Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».		
Ex. 29.34.C.I	Malatión (ISO) ...	14,4 %	Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1984.		
Ex. 29.35.P	Triclorfón (ISO) ...	10 por 100	JUAN CARLOS R.		
	Atrazina (ISO); simazina (ISO) ...	10 por 100	El Ministro de Economía y Hacienda, MIGUEL BOYER SALVADOR		

ANEXO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad Toneladas	Derecho	Plazo de vigencia
48.01.F.VII	Papel soporte para papel carbón, de peso comprendido entre 17 y 20 gramos por metro cuadrado, ambos inclusive ...	750	9,8 %	1-1-1985 a 31-12-1985

28343

REAL DECRETO 2310/1984, de 26 de diciembre, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo.

El Decreto 999/1980, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, En-

tidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación,

se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1980, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1984,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo primero será el señalado en el anexo que acompaña a este Real Decreto.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 5.º Las expediciones de mercancías que se importen en el año 1985, con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para los contingentes del año 1985. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

#### ANEXO QUE SE CITA

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad Toneladas	Plazo de vigencia
29.01.D.I.b	Paraxileno	70.000	1-1-1985 a 31-12-1985
29.27.B	Cianhidrina de acetona	8.000	1-1-1985 a 31-12-1985
70.20.B.II.c	Tejido de fibra continua de vidrio con impregnación a base de silanos, de gramaje entre 25 y 250 gr/m <sup>2</sup> , comprendiendo entre 16 y 24 hilos/cm en la urdimbre y entre 6 y 24 hilos/cm en la trama	700	1-1-1985 a 31-12-1985
73.08.A	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero, de ancho inferior a 1.500 milímetros, de espesores comprendidos entre 1,8 y 5 milímetros, ambos inclusive, destinados a relaminación en frío en trenes con ancho de tabla superior a 1.600 milímetros	100.000	1-1-1985 a 31-12-1985
73.08.B	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero, de ancho igual o superior a 1.500 milímetros, destinados a relaminación en frío en trenes con ancho de tabla superior a 1.600 milímetros	50.000	1-1-1985 a 31-12-1985
73.09	Planos universales de hierro o acero, de ancho superior a 250 milímetros e inferior a 850 milímetros	10.000	1-1-1985 a 31-12-1985
73.11.A.I	Llantas con nervio en calidad naval y con certificado de clasificación	500	1-1-1985 a 31-12-1985
73.11.A.I	Angulos de acero de lados desiguales en calidad naval y con certificado de clasificación	2.000	1-1-1985 a 31-12-1985
73.11.A.I	Angulos de acero de lados iguales, de ala igual o superior a 160 milímetros	300	1-1-1985 a 31-12-1985
73.11.B	Tablestacas	5.000	1-1-1985 a 31-12-1985
73.12.A.II 73.13.B.I.a)2 73.13.B.I.b)2	Flejes o chapas de hierro o acero, laminados en caliente, de espesor inferior a 5 milímetros, con un contenido en carbono inferior al 0,04 por 100	900	1-1-1985 a 31-12-1985
73.12.A.II 73.13.B.I.a)2	Flejes o chapas de acero laminado en caliente, para embutición o plegado en frío, en espesores entre 2 y 10 milímetros e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 milímetros, destinados a la fabricación de discos o llantas de ruedas para vehículos	17.000	1-1-1985 a 31-12-1985
73.12.A.II	Flejes o chapas de acero especial sin aleación, laminado en caliente, en espesores entre 3 y 10 milímetros e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 milímetros, destinados a la fabricación de discos de ruedas para vehículos	7.500	1-1-1985 a 31-12-1985
73.12.C.IV 73.13.B.IV.c	Fleje o chapa de acero emplomado	3.800	1-1-1985 a 31-12-1985
73.12.C.V.b 73.13.B.IV.d)3	Fleje o chapa de acero, recubierto con aluminio de riqueza superior al 80 por 100	27.000	1-1-1985 a 31-12-1985
73.13.B.I.a)2 73.13.B.IV 73.13.B.V	Chapa laminada en caliente, de espesor de 6 milímetros hasta 45 milímetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como las de espesor superior a 45 milímetros, de cualquier anchura, destinadas a recipientes a presión, y depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	11.700	1-1-1985 a 31-12-1985
73.13.B.II	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras (espesor igual o superior a 0,5 milímetros hasta 3 milímetros, inclusive)	36.000	1-1-1985 a 31-12-1985

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad — Toneladas	Plazo de vigencia
73.13.B.IV.c	Chapa electrocincada de ancho igual o superior a 860 milímetros.	42.300	1-1-1985 a 31-12-1985
73.13.B.IV.d)3	Chapa cincrometal ... ..	10.000	1-1-1985 a 31-12-1985
73.14	Alambres de hierro o acero de diámetro inferior a 13 milímetros, que contengan en peso menos de 0,04 por 100 de carbono.	290	1-1-1985 a 31-12-1985
73.15.A.VI.a)2	Fleje laminado en caliente de acero fino al carbono ... ..	23.000	1-1-1985 a 31-12-1985
73.15.A.VIII.b)	Alambre de acero latonado, de diámetro entre 0,25 y 0,56 milímetros, destinado a la fabricación de alma de refuerzo de tubería hidráulica de alta presión ... ..	490	1-1-1985 a 31-12-1985
73.15.B.V.a)2.aa	Perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas ... ..	1.000	1-1-1985 a 31-12-1985
73.15.B.V.a)1.aa 73.15.B.V.b)1.aa 73.15.B.V.b)2.aa.11 73.15.B.V.c)1.aa	Acero aleado rápido en barras redondas de diámetro hasta 34,9 milímetros, en barras rectangulares de menos de 20 milímetros de espesor, en barras cuadradas de hasta 30 milímetros de lado y en barras sinterizadas ... ..	1.200	1-1-1985 a 31-12-1985
73.15.B.V.b)2.bb.33 73.15.B.V.c)2.bb 73.15.B.VI.a)4 73.15.B.VI.b)3 73.15.B.VII.b)1.bb 73.15.B.VII.b)2.bb.11 73.15.B.VII.b)4.aa.11	Acero aleado rápido en perfiles especiales hasta 80 milímetros de espesor, definidos en la nota 1. r) del capítulo 73 ... .. Acero aleado rápido en flejes y chapas ... ..	40 275	1-1-1985 a 31-12-1985 1-1-1985 a 31-12-1985
73.15.B.VI.a)5	Fleje laminado en caliente de acero aleado ... ..	7.290	1-1-1985 a 31-12-1985
73.15.B.VI.b)1.bb 73.15.B.VII.a)1	Flejes y chapas magnéticos, laminados en frío, de grano orientado, que presenten una pérdida en vatios igual o inferior a 0,75, destinados a la fabricación de núcleos de transformadores ... ..	17.000	1-1-1985 a 31-12-1985
73.15.B.VI.a)2	Flejes de acero inoxidable, laminados en frío, con contenido en aluminio superior al 3 por 100 ... ..	300	1-1-1985 a 31-12-1985
73.15.B.VII.b)1.dd 73.15.B.VII.b)1.ee 73.15.B.VII.b)3.bb 73.15.B.VII.b)4.aa.22 73.15.B.VII.b)4.bb.22	Chapa laminada en caliente, de espesor de 6 milímetros hasta 45 milímetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como las de espesor superior a 45 milímetros, de cualquier anchura, destinadas a recipientes a presión, depósitos, cauderas hornos y grandes estructuras ... ..	6.800	1-1-1985 a 31-12-1985
73.15.B.VII.b)1.cc	Chapa de acero inoxidable, simplemente laminada en caliente, con grueso igual o superior a 9 milímetros y anchura igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a la fabricación de reactores químicos, tanques, depósitos u otros recipientes ... ..	3.000	1-1-1985 a 31-12-1985
73.18.B 73.18.C.I.a	Tubos de acero aleado, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos ... ..	3.600	1-1-1985 a 31-12-1985
74.05.B	Hojas o tiras delgadas de cobre electrolítico obtenido por electrodeposición, de espesor igual o inferior a 0,105 milímetros, con tratamiento electrolítico de oxidación por una de sus caras, pudiendo presentar una cara adhesiva, con destino a la fabricación de placas para circuitos impresos ... ..	375	1-1-1985 a 31-12-1985
76.04.A.II	Hoja delgada de aluminio laminado, de ancho superior a 1.600 milímetros y espesor inferior a 10 micras ... ..	1.000	1-1-1985 a 31-12-1985
79.01.B	Desperdicios y desechos de cinc ... ..	2.000	1-1-1985 a 31-12-1985

28344

REAL DECRETO 2311/1984, de 30 de diciembre, por el que se dispone la emisión de cédulas para inversiones.

El día 1 de enero de 1985 vencen las cédulas para inversiones emitidas durante el segundo semestre de 1974 y es preciso realizar la emisión de las que las sustituyan en la cobertura de los beneficios de inversión o fondos públicos que las entidades crediticias deben cumplir, supeditando tal emisión a la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 y, dentro de ella, de la autorización al Gobierno para emitir cédulas para inversiones.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1984,

## DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, emitirá, en el ejercicio de 1985, cédulas para inversiones hasta la cifra máxima que autorice la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas y cuantías que juzgue convenientes.

Art. 2.º Las cédulas para inversiones que se emitan a partir del 31 de diciembre de 1984 devengarán un interés anual del 7,38 por 100, se amortizarán en el plazo de diez años, a partir del primer día del semestre natural siguiente al de su emisión, y tendrán las características que señalan los Ordenes ministeriales de 26 de abril de 1980, 10 de noviembre de 1984, 26 de abril de 1986 y 28 de febrero de 1987, excepto en lo referente a los beneficios fiscales en el extinguido impuesto sobre Rentas de Capital, quedando sometidas al régimen general de retenciones a cuenta en el Impuesto sobre Sociedades.

Art. 3.º El Ministro de Economía y Hacienda dictará las disposiciones y adoptará cuantas medidas sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 4.º La eficacia de lo dispuesto en el presente Real Decreto queda supeditada a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

A 30 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL ROYER SALVADOR